

**LEY 7/1984, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1984, DE FINANZAS DE LA
DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA.**

(BOC extraordinario nº 24, de 24 de enero de 1985)

(BOE nº 44, de 20 de febrero de 1985)

[Derogado el apartado 3, del artículo 35, por la Ley 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1991. Modificada por la Ley 6/1993, 2 de septiembre. Modificada por la Ley 9/1993, de 28 de diciembre, de modificación de las Leyes 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993, y 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria. Modificado el apartado 2, del artículo 13 por la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas]

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria

Exposición de motivos

La presente Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria tiene como base de partida el artículo 55 del Estatuto de Autonomía, que establece el presupuesto único, con inclusión de las entidades autónomas y empresas públicas regionales. La Ley pretende cumplir el Estatuto sin restar agilidad a la actividad económica de sus organismos industriales, comerciales y financieros.

La Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria busca su aplicabilidad y eficacia en torno a dos grandes principios: respeto y adaptación a las peculiaridades y necesidades económicas y financieras de la Administración Pública cántabra y mantenimiento de las relaciones eficaces con las demás instituciones correlativas del Estado.

La Ley empieza tratando, en el Capítulo primero, de los principios en que deberán basarse las finanzas públicas, que son: unidad de caja, presupuesto anual, contabilidad, control y responsabilidad.

El régimen jurídico de la Hacienda de la Diputación Regional, como titular de los derechos, queda regulado en el Capítulo segundo, enumerando sus elementos constitutivos (artículos 45 y 46 del Estatuto), manifestando como principio general la no afectación de los ingresos y estableciendo las prerrogativas de que gozarán los derechos de la Hacienda.

El endeudamiento, en sus diferentes modalidades, se contempla en el capítulo tercero, y se regula de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 del Estatuto en lo referente a las emisiones de la Deuda Pública, teniendo en cuenta la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en cuanto al recurso al crédito.

El Capítulo cuarto menciona las obligaciones económicas de la Diputación Regional de Cantabria y señala, en su régimen jurídico, la adecuación del cumplimiento de las

resoluciones judiciales que determine obligaciones al principio de responsabilidad de la Administración Pública, dado lo dispuesto en el artículo 106-2 de la Constitución.

Se contempla en el Capítulo quinto el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, configurado de acuerdo con el principio de universalidad, motivo por el cual incluye el conjunto de ingresos y gastos, así como los de sus entidades autónomas y empresas públicas regionales.

La gestión presupuestaria se fundamenta en el carácter limitativo de los créditos consignados en el Estado de gastos del presupuesto, con las excepciones contempladas en el artículo 35.3 de esta Ley.

Destacan, entre estas excepciones, los créditos presupuestarios relativos a los servicios transferidos del Estado a los cuales se otorga el carácter de ampliables en base a las transferencias que financien el coste de los servicios en Cantabria.

El Capítulo sexto regula la Tesorería, constituida por todos los recursos financieros, tanto de la Diputación Regional de Cantabria como de sus entidades autónomas. El servicio al principio de unidad de caja constituye una de sus funciones básicas.

La función interventora y la concreción del principio de contabilidad se regula en el capítulo séptimo, que comprende todos los actos, documentos y expedientes de los cuales deriven derechos y obligaciones de carácter económico.

El control financiero de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial o financiero, y de las empresas públicas regionales se realizará mediante el procedimiento de auditoría, flexibilizando el criterio de intervención previa o crítica establecida por la ley, con motivo de la cualificación mercantil de sus operaciones y manteniendo toda la agilidad necesaria.

Por último, el Capítulo octavo regula las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios en acciones u omisiones que perjudiquen económicamente la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria.

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo primero.

Las finanzas de la Diputación Regional de Cantabria son reguladas por esta Ley y por las demás normas que la desarrollen. Las normas de la Ley de presupuestos complementarán sus preceptos para cada ejercicio presupuestario.

Artículo segundo.

1.- Integran la Hacienda Regional el conjunto de los derechos y obligaciones económico-financieros cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional de Cantabria y a los Organismos y Entidades dependientes de la misma.

2.- La administración financiera de la Diputación Regional de Cantabria está sometida al régimen de presupuesto anual y de unidad de caja; debe ser intervenida siguiendo las normas de esta Ley y deberá rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Cantabria.

3.- Todos aquellos que manejen los caudales públicos serán responsables ante la Diputación Regional de Cantabria, en los términos legales, de los perjuicios que le puedan ocasionar.

Artículo tercero.

1.- Corresponde a la administración financiera de la Diputación Regional el cumplimiento de las obligaciones económicas de sus órganos, Entidades autónomas y Empresas públicas regionales conforme al ordenamiento jurídico, mediante la gestión y la aplicación de los recursos a aquellas finalidades y a la ordenación de lo que, en materia de política económica y financiera, sea competencia de la Diputación Regional.

2. -Corresponderán, asimismo, a la administración financiera las funciones atribuidas a la Diputación Regional de Cantabria en materia de ordenación financiera sobre las Corporaciones Locales de Cantabria y de control de las instituciones financieras y de crédito que operen en el territorio de Cantabria.

3. El Tribunal Económico-Administrativo de Cantabria resolverá las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos y exacciones propias y aquellas otras que la ley determine.

Artículo cuarto.

1.- Las Entidades autónomas de la Diputación Regional de Cantabria pueden ser de carácter administrativo o de carácter industrial, comercial o financiero.

2. Son Empresas públicas regionales, a los efectos de esta Ley, las Sociedades mercantiles en cuyo capital participe al menos en un 50 por 100 la Diputación Regional, o sus entidades autónomas y aquellas Entidades de derecho público sometidas a la Diputación Regional, con personalidad jurídica propia, que por ley hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

3.- Las empresas públicas regionales se regirán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, excepto en las materias que sea de aplicación la presente Ley.

Artículo quinto.

Serán materia de ley de la Asamblea Regional de Cantabria las siguientes cuestiones financieras:

a) El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria y de sus Entidades autónomas y sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos.

c) La emisión y regulación de la deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas, la concertación de operaciones de crédito y la prestación de avales.

d) La creación de las empresas a las cuales se refiere el apartado 2 del artículo anterior y los actos de adquisición o pérdida de la posición mayoritaria de la Diputación Regional o de sus Entidades autónomas.

e) El régimen general y especial en materia financiera de las entidades autónomas de la Diputación Regional de Cantabria.

f) El régimen de patrimonio y de la contratación de la Diputación Regional de Cantabria.

g) Las otras materias que, según la Ley, se deban regular de esta forma.

Artículo sexto.

La Diputación Regional de Cantabria gozará, tanto en aquello que hace referencia a sus prerrogativas como a sus beneficios fiscales, del mismo tratamiento que la ley establece para el Estado.

Sus Entidades autónomas gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las Leyes establezcan.

CAPÍTULO II

De los Derechos

Artículo séptimo.

1.- De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de la Diputación Regional de Cantabria estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2.- En su caso, la Diputación Regional de Cantabria podrá obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, a los efectos previstos en los artículos 2º, 138 y 158 de la Constitución .

Artículo octavo.

Los derechos de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas y empresas públicas regionales están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, excepto que por Ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Artículo noveno.

La administración de los recursos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y la de sus entidades autónomas a sus presidentes o directores, salvo que no tuvieran personalidad jurídica

propia, en cuyo caso la administración corresponderá también al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo diez.

1.- Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los recursos de la Diputación Regional de Cantabria dependerán del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio o de la correspondiente entidad autónoma, en cuanto a la gestión, la entrega o la aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

2.- Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, las entidades o los particulares que manejen o custodien valores de naturaleza pública, en la cuantía y la forma que las disposiciones reglamentarias determinen.

3.- Los rendimientos y los intereses atribuibles al patrimonio y a los caudales de la Diputación Regional o de sus Entidades autónomas por cualquier concepto, serán reflejados en una cuenta específica.

Artículo once.

1.- La gestión, incluyendo todas las fases del procedimiento, de los tributos propios de la Diputación Regional de Cantabria y de los impuestos cedidos, se ajustará a las disposiciones del Estatuto de Autonomía, a las Leyes de la Asamblea Regional de Cantabria, a los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y a las normas de desarrollo que sea autorizado a dictar el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Estado en todos los casos que sea procedente. En el caso de los tributos cedidos se tendrá en cuenta, además, lo que disponga la ley de cesión de tributos.

2.- Corresponde al Consejero de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, organizar los servicios de gestión, recaudación, liquidación e inspección tributarias en lo que corresponda a la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo doce.

1.- No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, excepto en los supuestos regulados por las leyes.

Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los ingresos, excepto en los casos y en la forma que determinen las leyes.

2. Tan solo por decreto acordado por el Consejo de Gobierno podrá transigirse o someter a arbitraje las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, previa consulta del Consejo de Estado en Pleno.

Artículo trece.

1.- Para efectuar la recaudación de los tributos y de los demás ingresos de derecho público, la administración financiera de la Diputación Regional de Cantabria gozará de las prerrogativas legalmente establecidas y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2.- Las certificaciones de descubierto acreditativas de las deudas tributarias, expedidas por los funcionarios competentes según los Reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para

proceder contra los bienes y los derechos de los deudores, ajustándose al vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo catorce.

1.- Las cantidades debidas a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria por los conceptos contemplados en este capítulo producirán intereses de demora desde el día siguiente de su vencimiento.

2.- El interés aplicable será el tipo básico del Banco de España vigente el día del vencimiento de la deuda.

Artículo quince.

1.- Si las Leyes reguladoras de los diferentes recursos financieros no disponen lo contrario, los derechos de la Diputación Regional de Cantabria al reconocimiento y liquidación de los créditos a su favor prescribirán cuando transcurran cinco años desde la fecha en que pudo ejercerlos.

2.- Quedará sin efecto el tiempo de prescripción transcurrido, y comenzará su cómputo de nuevo si el deudor reconociese la deuda o la Administración Regional le exigiera su pago por escrito.

3.- Los derechos de la Diputación Regional de Cantabria declarados prescritos serán dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPÍTULO III

Del Endeudamiento

Artículo dieciséis.

El endeudamiento de la Diputación Regional de Cantabria adoptará, según corresponda, una de las siguientes modalidades:

- a) Operaciones en forma de préstamos concertados con personas físicas o jurídicas.
- b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.
- c) Emisión de deuda de la Tesorería.

Artículo diecisiete.

1.- Las operaciones de crédito que la Diputación Regional de Cantabria concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso igual o inferior a un año tendrán por objeto atender necesidades transitorias de tesorería. Si estas operaciones de crédito exceden del 5 por 100 del estado de gastos del presupuesto del ejercicio correspondiente será preciso dar cuenta de ello a la Asamblea Regional de Cantabria.

2.- La ley del presupuesto autorizará el límite máximo de estas operaciones para cada ejercicio, pero podrá delegar esta última potestad en el Consejo de Gobierno, el cual lo ejercerá a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo dieciocho.

Las operaciones de crédito que la Diputación Regional de Cantabria concierte con personas físicas o jurídicas con un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El importe total del préstamo será destinado exclusivamente a financiar gastos de inversión.
- b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda Pública Regional previstos en el presupuesto de cada año.

Artículo diecinueve.

1.- La creación y, en su caso, la conversión de deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria, así como cualquier otra apelación al crédito público, serán aprobados por Ley de la Asamblea Regional de Cantabria y autorizadas por el Estado. La Asamblea fijará el importe y el destino a gastos de inversión del empréstito.

2.- El tipo de interés y las demás características serán establecidos por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, a tenor de las normas del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3.- Sin embargo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá acordar la conversión de deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria para conseguir exclusivamente una mejor administración, y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo veinte.

La concertación de operaciones de crédito, cuando los acreedores sean personas o Entidades residentes en el extranjero, necesitará la autorización del Estado.

Artículo veintiuno.

1.- Las entidades autónomas de la Diputación Regional podrá hacer uso de la deuda en cualquier modalidad.

2.- La Ley del presupuesto de la Diputación Regional o, en su caso, del suplemento de crédito o crédito extraordinario, fijará el importe del endeudamiento, así como su destino, pero podrá delegar estas últimas potestades en el Consejo de Gobierno, que las ejercerá a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y previo informe del Consejero a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa de la Entidad autónoma. El hecho de la delegación será comunicado a la Asamblea Regional.

Artículo veintidós.

El producto del endeudamiento de todo tipo se ingresará en la Tesorería de la Diputación Regional de Cantabria o en la entidad autónoma o Empresa pública regional correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones

Artículo veintitrés.

1.- Las obligaciones económicas de la Diputación Regional de Cantabria y las de sus Entidades autónomas nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que, según derecho, las generen.

2.- El pago de las obligaciones económicas de la Diputación Regional de Cantabria sólo será exigible cuando resulte de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.

3.- Cuando las obligaciones económicas deriven de prestaciones o de servicios a la Diputación Regional de Cantabria, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado las obligaciones correlativas.

Artículo veinticuatro.

Las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Diputación Regional o de sus Entidades autónomas se cumplirán puntualmente. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito se solicitará de la Asamblea Regional uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre suspensión o inejecución de sentencias.

Las deudas de la Diputación Regional de Cantabria no podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Artículo veinticinco.

Si el pago de las obligaciones de la Diputación Regional no fuera efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo básico establecido por el «Banco de España», vigente el día de su reconocimiento, desde que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación hasta la fecha de pago.

Artículo veintiséis.

1.- Prescribirán a los cinco años, sin perjuicio de lo que se establezca en Leyes especiales:

a) El derecho al reconocimiento y liquidación de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos, computándose el plazo desde el momento en que aquélla sea exigible conforme a derecho.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2.- Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPÍTULO V

Del Presupuesto

Sección Primera

Contenido y aprobación

Artículo veintisiete.

- 1.- El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrá reconocer la Diputación Regional y sus Entidades autónomas, y la previsión de los derechos a liquidar durante el ejercicio correspondiente.
- 2.- El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria deberá aprobarse equilibrado entre el estado de ingresos y el estado de gastos.

Artículo veintiocho.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven.
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo veintinueve.

- 1.- El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de aquélla y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente, se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los atributos atribuidos a la Diputación Regional de Cantabria.
- 2.- Concretamente, el presupuesto contendrá:
 - a) Los estados de gastos de la Diputación Regional y sus Entidades autónomas de carácter administrativo, con la debida especificación de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.
 - b) Los estados de ingresos de la Diputación Regional y de sus Entidades autónomas de carácter administrativo, que comprenderán las estimaciones de los diversos derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.
3. Al presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria se unirá el presupuesto resumen de sus Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo treinta.

- 1.- El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria será elaborado de forma que sea posible su consolidación con los presupuestos generales del Estado, asumiendo su adecuación la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.
- 2.- En el estado de gastos se incluirá, cuando proceda, la clasificación por Municipios o las agrupaciones que de los mismos se establezcan.
- 3.- Corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio el desarrollo de la estructura presupuestaria de las entidades autónomas y de las empresas públicas regionales, previa propuesta de las Consejerías a que estén adscritas.

Artículo treinta y uno.

El procedimiento de elaboración del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria se ajustará a las siguientes normas:

1.- La Asamblea Regional y las Consejerías remitirán al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, antes del día 1 de agosto de cada año, los anteproyectos de los estados de gastos, debidamente ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del mencionado Consejero. Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las entidades autónomas, formando un solo anteproyecto para cada uno, que comprenda todas sus actividades.

2.- El estado de ingresos del presupuesto será elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

3.- La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará el proyecto de Ley de presupuestos y lo someterá al acuerdo del Consejo de Gobierno.

4.- El proyecto de ley de los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria irá acompañado de la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los presupuestos.

b) Una memoria explicativa de las finalidades y criterios presupuestarios.

c) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la situación en que se encuentre la ejecución de los actuales.

d) Un informe económico y financiero.

Artículo treinta y dos.

El proyecto de ley del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria y la documentación anexa se remitirán a la Asamblea Regional de Cantabria antes del 31 de octubre de cada año, para su aprobación, enmienda o devolución.

Artículo treinta y tres.

Si los presupuestos generales de la Diputación Regional no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno los créditos prorrogados, así como las cuantías respectivas en que lo son y la disposición de los mismos durante el tiempo de vigencia de la prórroga, que se extenderá hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo treinta y cuatro.

1.- Los ingresos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al presupuesto por su importe íntegro.

2.- A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar los beneficios tributarios procedentes, que serán objeto de contabilización independiente.

Sección segunda

Régimen de los créditos presupuestarios de la diputación regional y entidades autónomas de carácter administrativo

Artículo treinta y cinco.

1.- Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la ley de presupuestos, o por las modificaciones aprobadas conforme a la ley.

2.- Los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto tienen alcance limitativo y, en consecuencia, no podrán adquirir compromisos en cuantía superior a sus importes, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales de rango inferior a la ley que infrinjan la expresada norma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán ampliables los créditos que con este carácter especifique la Ley de presupuestos y, en todo caso, los créditos concernientes a los gastos de deuda pública y clases pasivas, y los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado en función de las transferencias de fondos que se hayan de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

El carácter ampliable de un crédito permitirá ampliar su importe, previo cumplimiento de los requisitos que se determinarán por reglamento, en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo hecho conforme a disposiciones con rango de ley.

Artículo treinta y seis.-

1. Lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 35 de esta Ley no impedirá la adquisición de compromisos para la realización de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, tengan como objeto financiar alguna de las siguientes finalidades:

a) Inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipo y servicio, siempre que el plazo de un año no resulte más ventajoso para la Diputación Regional.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Diputación Regional o por los organismos o entidades dependientes de la misma.

d) Las cargas que se deriven de las operaciones de endeudamiento.

2.- El número de ejercicios a los cuales podrán aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del punto anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros y la ampliación, cuando corresponda, del número de anualidades, serán aprobados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

3.- Los compromisos mencionados en los puntos anteriores serán objeto de contabilización independiente.

Artículo treinta y siete.

1.- Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén sujetos al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2.- No obstante, por acuerdo del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrán incorporarse al estado de gastos del presupuesto del ejercicio siguiente inmediato:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito otorgadas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el ejercicio.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Los que se enumeren en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo treinta y ocho.

1.- A cargo de los créditos consignados en los presupuestos solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupuestario.

2.- No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de sus órdenes de pago, las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Diputación Regional o sus entidades autónomas.

b) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el período de que se trate y que tendrán que haber estado imputadas a créditos ampliables, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta Ley.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores que no pudieron ser reconocidas en ellos, dentro de los límites establecidos en la ley de Presupuestos de cada año.

Artículo treinta y nueve.

1.- Cuando se deba efectuar a cargo del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente, y para el cual no exista el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe de la Intervención General, someterá al Consejo de Gobierno el acuerdo de remitir a la Asamblea Regional de Cantabria el correspondiente Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer supuesto o de suplemento de crédito en el segundo, y se incluirá en él necesariamente la propuesta de los recursos concretos que deban financiarlo.

2.- Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en las Entidades autónomas de la Diputación Regional y no signifique un aumento en los créditos de ésta, la concesión de uno y del otro corresponderá, previo informe de la Consejería donde estén adscritas, justificando la necesidad y especificando el medio de financiación de mayor gasto, al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio si su importe no rebasa el 5 por 100 de los créditos consignados por la Entidad autónoma a que haga referencia, y

al Consejo de Gobierno cuando, excediendo el citado porcentaje, no llegue al 15 por 100. Los citados porcentajes se aplicarán de forma acumulada en cada ejercicio presupuestario.

Artículo cuarenta.

1.- El Consejo de Gobierno solamente en los presupuestos que se indican y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá acordar anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables con el límite máximo en cada ejercicio del 2 por 100 de los créditos autorizados en el presupuesto de que se trate:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de expedientes de concesión de créditos, se haya emitido informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

b) Cuando la promulgación de una ley o notificación de resoluciones judiciales generen obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o de suplemento de crédito.

2.- Si la Asamblea Regional de Cantabria no aprobase la concesión de crédito, el importe del anticipo de tesorería será cancelado con cargo a los créditos de la respectiva Consejería.

Artículo cuarenta y uno.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá acordar en los supuestos de créditos para operaciones de capital, transferencias de créditos globales a los específicos de la misma naturaleza económica. Los estados de gasto del presupuesto indicarán los créditos globales a los cuales podrá ser aplicada la norma.

Artículo cuarenta y dos.

Podrán autorizarse, dentro del estado de gastos de los presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

1º.- Por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

a) Las que afecten a dos o más secciones referidas a operaciones corrientes.

b) Las que dentro de un mismo servicio transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

c) Las que afecten a dos o más servicios en operaciones referidas exclusivamente a transferencias de servicios.

d) Las que sean necesarias entre los créditos de las distintas Consejerías que afecten exclusivamente a créditos del Fondo de Compensación Interterritorial.

2º.- Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a propuesta de las respectivas Consejerías:

a) Las que afecten a dos o más servicios, referidas a operaciones corrientes.

b) Las que dentro de un mismo servicio transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de las respectivas inversiones, en el último ejercicio en que éstas hayan concluido.

3º. Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General, y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas:

- a) Las que afecten a todos los conceptos del capítulo 2 dentro de un mismo servicio.
- b) Las que afecten a créditos de los Capítulos 6 y 7, dentro de un mismo servicio.

Las transferencias de créditos estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a las partidas que tengan la naturaleza de ampliables ni a las dotadas con créditos extraordinarios o suplementos de créditos, concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán los créditos destinados a subvenciones nominativas ni los que se hubiesen incrementado mediante otras transferencias.
- c) No provocarán aumentos en los créditos que hayan sido minorados como consecuencia de otras transferencias.
- d) No podrán realizarse con cargo a los créditos incorporados procedentes de ejercicios anteriores.

Artículo cuarenta y tres.

Los distintos Consejeros y los Presidentes de las entidades autónomas de la Diputación Regional de Cantabria podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, notificándolo al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, al cual corresponderá la aprobación cuando se trate de conceptos de personal.

Artículo cuarenta y cuatro.

Podrán generar créditos dentro del estado de gastos del presupuesto de la Diputación Regional los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus Organismos dependientes.
- b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus Organismos.
- c) Prestaciones de servicios.
- d) Reembolso de préstamos.
- e) Créditos de exterior para inversiones públicas.

Artículo cuarenta y cinco.

Los ingresos obtenidos por reintegros de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios podrán originar la reposición de estos últimos en las condiciones que se establezcan.

Sección tercera

Ejecución y liquidación

Artículo cuarenta y seis.-

La gestión económica y financiera de los créditos se concentrará sucesivamente en las siguientes fases:

1.- Autorización de gastos: La autorización del gasto es el acto en virtud del cual se acuerda la realización de un gasto calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestario destinado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan ser consecuencia de aquél.

2.- Disposiciones realizadas: La disposición del gasto es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites que con arreglo a derecho procedan, la realización concreta de obras, suministros o prestación de servicios. Con este acto queda formalizada la reserva de crédito por importe y condiciones exactamente determinados.

3.- Obligaciones contraídas: La obligación es la operación por la cual se contraen en cuenta los créditos exigibles contra la Diputación Regional de Cantabria reconocidos en documentos suficientes en los que se acredite haberse efectuado la contraprestación derivada de los acuerdos, conciertos o normas resolutorias que determinen la disposición de un crédito.

4.- Pagos ordenados: El pago ordenado es la operación por la que el ordenador de pagos competente expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden contra la Tesorería de la Diputación Regional.

Artículo cuarenta y siete.

1.- Corresponde a la Asamblea Regional y a los Consejeros, dentro de los límites del artículo 35, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepto los casos reservados por la ley a la competencia del Consejo de Gobierno, así como efectuar la disposición y reconocimiento de las obligaciones, solicitando del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio la ordenación de los pagos correspondientes.

2.- Con la misma reserva legal corresponde a los Presidentes o Directores de las entidades autónomas, la autorización, la disposición, el reconocimiento de obligaciones y la ordenación de los pagos relativos a las entidades y empresas citadas.

3.- Las facultades a que hacen referencia los números anteriores podrán delegarse en los términos que se establezcan por reglamento.

Artículo cuarenta y ocho.

1.- Los pagos se ordenarán y librarán a favor de los acreedores de la Diputación Regional de Cantabria mediante las respectivas órdenes.

2.- Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio la ordenación de pagos que podrá delegar de forma expresa con carácter general o singular.

3.- Sin embargo, con objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

4.- Los servicios de las ordenaciones de pagos se acomodarán al Reglamento que se apruebe a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo cuarenta y nueve.

La expedición de las órdenes de pagos a cargo del presupuesto de la Diputación Regional deberá ajustarse al plan que sobre la disposición de fondos de Tesorería establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo cincuenta.

- 1.- Las órdenes de pagos irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a la respectiva autorización del gasto.
- 2.- Las órdenes de pago que no puedan ir acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a la respectiva autorización del gasto.
- 3.- Las órdenes de pago que no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos en el momento de su expedición tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.
- 4.- Los perceptores de estas órdenes quedarán obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas.
- 5.- En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo se producirá la aprobación o rectificación de la cuenta hecha por la Autoridad competente.
6. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a los perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad que determina su concesión.

Artículo cincuenta y uno.

- 1.- El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el día 30 de abril inmediato siguiente, e irán a cargo de la Tesorería de la Diputación Regional los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.
- 2.- Las operaciones de la Tesorería se aplicarán por años naturales. No obstante, se aplicarán al período corriente los ingresos aplazados, los fraccionados y los demás no incurridos en vía de apremio.
- 3.- Los ingresos que se efectúen una vez cerrado el presupuesto respectivo quedarán desafectados del destino específico que dado el caso les hubiera correspondido, sin perjuicio del reconocimiento y nueva afectación a cargo del Presupuesto del ejercicio en curso.

Sección cuarta

Normas concernientes a entidades de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a empresas públicas regionales

Artículo cincuenta y dos.

- 1.- La actividad económica y financiera de entidades autónomas a que se refiere la presente sección quedará reflejada en el presupuesto de explotación y capital, integrado por:
 - a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.

b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio.

2.- Las dotaciones a que se refiere el apartado b) se clasifican así:

a) Estimativas, las que recojan variaciones de activo y pasivo y las existencias de almacén.

b) Limitativas, las destinadas a remuneraciones de personal al servicio de las entidades autónomas, salvando lo que disponga la Ley de creación correspondiente; las subvenciones corrientes y los gastos de capital.

c) Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado 2.b) de este artículo, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrá declarar ampliables las dotaciones para subvenciones corrientes cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos efectivamente realizados.

4.- A los presupuestos de las Entidades a que se refiere este artículo se unirá una Memoria expresiva tanto de la tarea llevada a cabo como de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse durante el curso.

Artículo cincuenta y tres.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a efectuar por la Entidad o Empresa, estén vinculadas a un ciclo productivo diferente que no podrá ser superior a doce meses.

Artículo cincuenta y cuatro.

A las entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y, en su caso, a las empresas públicas regionales, les serán de aplicación como normas para la gestión de las situaciones de carácter limitativo las recogidas en las secciones segunda y tercera de este capítulo que hacen referencia al régimen de los créditos y ejecución y liquidación de los presupuestos, debiendo sujetarse las que tengan la consideración de ampliables al régimen establecido para cada Organismo, teniendo en cuenta en todo momento la obligación de justificar la inversión o aplicación de las cantidades satisfechas dentro del plazo reglamentario.

Artículo cincuenta y cinco.

1.- Las empresas públicas regionales elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que, respondiendo a las previsiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado que detallará las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.

b) Un estado que especificará las aportaciones de la Diputación Regional, de las Entidades autónomas o de otras empresas dependientes de aquella que participen en el capital social, así como de las otras fuentes de financiación de las inversiones.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, entre los cuales figurarán las rentas que se espere generar.

d) Una memoria concerniente a la evaluación económica de las inversiones a comenzar durante el ejercicio.

2.- Cuando las Empresas públicas regionales perciban subvenciones corrientes con cargo a los presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria, elaborarán anualmente, además del programa descrito en el punto 1 de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotación anual correspondientes. También formarán un presupuesto de capital, si la subvención fuera de esta clase.

Artículo cincuenta y seis.

La estructura formal básica del programa de actuación de las empresas públicas regionales será establecida por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y la desarrollará cada Empresa de acuerdo con las características y necesidades propias.

Artículo cincuenta y siete.

1.- Las empresas públicas regionales remitirán al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, antes del 1 de agosto de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente con relación al vigente, según prevé el artículo 54 de esta Ley.

2.- Los programas de actuación se someterán a acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo cincuenta y ocho.

Los convenios que la Diputación Regional de Cantabria establezca con sus Empresas públicas regionales o con otras Empresas que no dependan de ella, pero que disfruten de avales de la Diputación Regional o reciban subvenciones a cargo de sus presupuestos, incluirán, en cualquier caso, las cláusulas siguientes:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquéllas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación del convenio.

b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.

c) Aportaciones o avales de la Diputación Regional.

d) Medidas a utilizar para adaptar los objetivos convenidos a las variaciones experimentadas en el entorno económico respectivo.

e) Control por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio de la ejecución del convenio y posterior explotación económica, el cual no excluirá de los que, en cualquier caso, correspondan a las Consejerías o entidades en cuanto a las Empresas públicas regionales que hayan suscrito el correspondiente convenio.

CAPÍTULO VI

De la Tesorería y los avales de la Diputación Regional

Artículo cincuenta y nueve.

1.- Constituyen la Tesorería de la Diputación Regional todos los recursos financieros, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, ya sean dinero, valores, créditos o productos del endeudamiento de la Diputación Regional y de sus entidades autónomas.

2.- Los efectivos de la Tesorería y las variaciones que sufran están sujetos a la intervención y deben ser registrados según las normas de la contabilidad pública.

Artículo sesenta.

La Tesorería cumple las siguientes funciones:

- a) Recaudar los ingresos y pagar las obligaciones de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los caudales y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Diputación Regional.
- d) Responder de los avales contraídos por la Diputación Regional.
- e) Las demás que se deriven de las citadas en el párrafo anterior o bien se relacionen con las mismas.

Artículo sesenta y uno.

1.- La Tesorería de la Diputación Regional situará los caudales de la misma en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro que operen en Cantabria.

2.- Los servicios que se podrán concertar con las entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán reglamentariamente.

Artículo sesenta y dos.

Los fondos de las entidades autónomas y empresas públicas regionales dependientes de la Diputación Regional de Cantabria se situarán en entidades de crédito y ahorro que operen en Cantabria, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo sesenta y tres.

1.- Los ingresos a favor de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas de Tesorería y en las entidades de crédito colaboradoras de la misma mediante dinero efectivo, giros, transferencias, cheques, talones y cualquier otro medio o documento de pago, ya sea bancario o no, autorizado reglamentariamente.

2.- La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo sesenta y cuatro.

Las necesidades de la Tesorería derivadas de la diferencia de vencimiento de sus pagos e ingresos podrán atenderse:

a) Con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo, de entidades de crédito o Cajas de Ahorro por acuerdo del Consejero de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y siempre que la suma total no sea superior al 12 por 100 de los créditos que para gastos autorice el presupuesto de la Diputación Regional del mismo ejercicio; éstos deben cancelarse dentro del ejercicio presupuestario.

b) Con el producto de la emisión de deuda de la Tesorería, según se prevé en los artículos 17.1 y 19.3 de la presente Ley.

Artículo sesenta y cinco.

1.- Las garantías que ofrezca la Diputación Regional de Cantabria deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería, que será autorizado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

2.- Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la Comisión que para cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

3.- Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

4.- La Tesorería de la Diputación Regional de Cantabria responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses derivados de las operaciones avaladas en la forma que se establezca y sólo en el caso de que resulten imposibles de cumplir por el deudor principal. Pudiendo concurrir la renuncia al beneficio de excusión que se establece en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales sean sus entidades autónomas o corporaciones locales existentes en su territorio.

Artículo sesenta y seis.

1.- La Diputación Regional podrá avalar operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito legalmente establecidas a corporaciones locales, entidades autónomas, empresas públicas regionales y presentar un segundo aval sobre las empresas privadas que, avaladas por las sociedades de garantía recíproca, sean socios partícipes de las mismas. Igualmente podrá avalar operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito a empresas privadas en aquellos casos en que la incidencia económica y social de la actividad de dicha empresa sea notable.

2.- Los créditos a avalar de empresas privadas tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas que tengan fijado su domicilio social y desarrollen su actividad principalmente en Cantabria. Ningún aval individualizado podrá significar una cuantía superior al 20 por 100 de la cantidad total autorizada para avalar en cada ejercicio.

3.- Del importe total de los avales consignados en la correspondiente Ley de Presupuestos, solamente se computará el 50% a los efectos previstos en el artículo 18,b), de la presente Ley.

4.- El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria.

5.- La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio tramitará los expedientes, informará sobre la conveniencia de la concesión de los avales y practicará las liquidaciones que en todo caso procedan.

6.- La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria controlará las actividades que se desarrollen en orden a la aplicación de los créditos avalados, comunicando la situación al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, quien informará al Consejo de Gobierno y, trimestralmente, dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de todas las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Diputación Regional haya debido hacer frente directamente en el ejercicio de la función avalista.

Artículo sesenta y siete.

Las entidades autónomas y las empresas públicas regionales podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y Entidad o Sociedad por la Ley del Presupuesto, siempre que la respectiva norma de creación les autorice a efectuar este tipo de operaciones y se trate de Sociedades mercantiles en cuyo capital participen. Deberán rendir cuenta a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

CAPÍTULO VII

De la intervención y contabilidad

Sección primera

La Intervención

Artículo sesenta y ocho.

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, de los que se deriven o puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o de valores, serán intervenidos y contabilizados de acuerdo con esta Ley y con sus disposiciones complementarias o supletorias.

Artículo sesenta y nueve.

La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización, tendrán las siguientes facultades:

- a) Ser centro de control interno.
- b) Ser el centro directivo de la contabilidad pública atribuida a la Diputación Regional de Cantabria.
- c) Ser el centro de control financiero.

Artículo setenta.

1.- La función interventora tiene como objeto la fiscalización de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven y de la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos regionales.

2.- El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La intervención previa o crítica de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

b) La intervención formal de la ordenación de pagos.

c) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria.

3.- Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

a) Intervenir, en su caso, la liquidación de los presupuestos a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

b) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

c) Recabar del órgano u órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como cuantos antecedentes y documentos sean precisos para el ejercicio de su función.

4.- Por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los interventores delegados de la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo setenta y uno.

No quedarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y otros de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto inicial del acto o contrato del cual deriven, o sus modificaciones.

Artículo setenta y dos.

En el caso de que la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará sus objeciones por escrito. Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o a la liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Diputación Regional, se hará en nota de objeción, y, si subsiste la discrepancia, mediante el recurso o la reclamación que sea procedente.

Artículo setenta y tres.

Si la objeción afecta a la disposición de gastos, al reconocimiento de obligaciones o a la ordenación de pagos, la Intervención suspenderá, mientras no se resuelva, la tramitación del expediente en los siguientes casos:

a) Si hay insuficiencia o inadecuación del crédito.

b) Si halla irregularidades no inmediatamente subsanables en la documentación justificativa de las órdenes de pago o cuando el derecho del preceptor no quede suficientemente justificado.

c) Si faltan requisitos esenciales en el expediente o cuando estime la posibilidad de quebrantos económicos a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, si el expediente sigue gestionándose.

d) Si la objeción deriva de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones o servicios.

Artículo setenta y cuatro.

1.- Si el órgano afectado por la objeción no estuviera de acuerdo con la misma se procederá de la siguiente manera:

a) Si la discrepancia corresponde a una intervención delegada, la Intervención General resolverá.

b) Si se mantiene la discrepancia o ésta corresponde a la propia Intervención General resolverá el Consejo de Gobierno.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable aunque se observe defectos en el expediente respectivo, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subvención de aquéllos, y de la que se dará cuanta a dicha oficina.

Artículo setenta y cinco.

1.- Las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de esta sección serán de aplicación a la intervención en las entidades autónomas de carácter administrativo dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

2.- Si se trata de entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogas, así como de empresas públicas regionales, será de aplicación lo dispuesto en el número 1 de este artículo, respecto de las dotaciones de su presupuesto de explotación y capital. Las operaciones no comprendidas en dicho presupuesto serán objeto de comprobación periódica o procedimiento de auditoría, que sustituirán a la intervención previa.

3.- Las comprobaciones o procedimientos de auditoría a que se refiere el punto anterior consistirán en:

a) La comprobación de los ingresos y pagos realizados.

b) La comprobación de los documentos justificativos de los asientos contables.

c) La comprobación material de las existencias.

d) La verificación de los libros de contabilidad, balances, cuentas de resultados y demás estados de cuentas que reglamentariamente tenga que formalizar o rendir el organismo.

e) La comprobación de la eficaz organización y funcionamiento de los organismos o empresas públicas regionales en orden a determinar las garantías que se ofrecen al administrado, a los intereses de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria y al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo setenta y seis.

1.- Las comprobaciones y auditorías a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo bajo la dirección de Interventores de la Diputación Regional de Cantabria y con la periodicidad que, dadas las características del organismo o empresa, determine la Intervención General y, como mínimo, una vez al año, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, con referencia al ejercicio anterior. El funcionario o funcionarios que realicen aquéllas deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la actuación realizada.

2.- No obstante, las entidades y empresas a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar otras auditorías complementarias, las cuales se llevarán a cabo si el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe de la Intervención General, lo considera oportuno.

3.- Las sociedades mercantiles, Empresas, Entidades y particulares que gocen de subvenciones, préstamos, avales y otras ayudas de la Diputación Regional de Cantabria o, en su caso, de las Entidades autónomas y Empresas públicas regionales que dependan de la misma, podrán ser objeto de control financiero bajo la dirección de la Intervención General. Dicho control tendrá por objeto determinar la situación económica y financiera del Ente a que vaya destinada la subvención, crédito, aval o ayuda.

4.- Las disposiciones de fondos que libre el funcionario que en cada Entidad a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior tenga facultades para realizarlas serán intervenidas, en todo caso, por el Interventor adscrito a las mismas, excepto cuando se trate de Entidades que por Ley rija sus actividades el Derecho, privado; en cuyo caso, la función interventora se ejercerá en base a las respectivas cuentas justificativas.

Sección segunda

La contabilidad

Artículo setenta y siete.

La administración de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas y empresas públicas regionales queda sometida al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo setenta y ocho.

La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuenta de las operaciones respectivas, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo setenta y nueve.

Es competencia del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio la organización de la contabilidad pública al servicio de las siguientes finalidades:

- a) Registrar la ejecución del presupuesto de la Diputación Regional.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar las variaciones, la composición y situación del patrimonio de la Diputación Regional, de sus entidades autónomas y de las empresas públicas regionales.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y el rendimiento de la Cuenta General de la Diputación Regional, así como de las otras cuentas, estados y documentos que deban ser elaborados o enviados al Tribunal de Cuentas.
- e) Facilitar los datos y otros antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Cantabria y su posterior consolidación en las cuentas económicas del sector público de España.
- f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de gobierno y de administración.

Artículo ochenta.

La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria es el Centro directivo de la contabilidad pública de Cantabria, al que corresponde:

- a) Someter a la decisión del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio el Plan General de Contabilidad Pública, al que se adaptará el registro de las transacciones y operaciones de todas las Entidades dependientes de la Diputación Regional de Cantabria, en coordinación con el vigente Plan General de Contabilidad Pública de España.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la Contabilidad Pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las disposiciones vigentes.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan general.
- d) Inspeccionar la contabilidad de las entidades y empresas dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo ochenta y uno.

Como Centro gestor de la Contabilidad Pública corresponde a la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional:

- a) Formar la Cuenta General de la Diputación Regional.
- b) Preparar y examinar, formulando las observaciones que sean necesarias, las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas.
- c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y otros documentos sujetos a un examen crítico.
- d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de las Corporaciones, Organismos y Entidades que integran el sector público en Cantabria.
- e) Elaborar las cuentas económicas del sector público en Cantabria, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales seguido por el Estado, con distinción de los mismos subsectores que aquél.
- f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en la Diputación Regional de Cantabria y en las entidades y empresas dependientes de la misma.

Artículo ochenta y dos.

Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Tribunal de Cuentas se formarán y cerrarán anualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo ochenta y tres.

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General de la Diputación Regional y de los que, dado el caso, designe el Tribunal de Cuentas.

Artículo ochenta y cuatro.

El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio enviará a la Asamblea Regional, a título informativo y de estudio por la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, y publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, trimestralmente, y dentro del trimestre siguiente, el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, de las modificaciones a los mismos, así como de los movimientos y situación de la Tesorería.

Artículo ochenta y cinco.

1.- La Cuenta General de la Diputación Regional de Cantabria comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Diputación Regional de Cantabria y sus entidades autónomas y empresas públicas regionales, y constará de los siguientes documentos:

- a) Cuenta de la Administración de la Diputación Regional.
- b) Cuenta de las entidades autónomas de carácter administrativo.
- c) Cuenta de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) Cuenta de las empresas públicas regionales.

2.- También se acompañará cualquier otro estado que se determine reglamentariamente, así como los que reflejen el movimiento y situación de los avales concedidos por la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo ochenta y seis.

La Cuenta General de la Diputación Regional de Cantabria deberá aprobarse por la Asamblea Regional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º, punto 1, apartado f, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Artículo ochenta y siete.

La Cuenta de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria constará de las siguientes partes:

- 1ª.- La liquidación de los presupuestos.
- 2ª.- Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- 3ª.- Cuenta General de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la misma y las operaciones realizadas durante el ejercicio.
- 4ª.- Un estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.
- 5ª.- La Cuenta General de la Deuda Pública de la Diputación Regional de Cantabria.
- 6ª.- El resultado del ejercicio económico.
- 7ª.- Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería.

Mediante orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio se determinarán la estructura y desarrollo de cada una de las partes de la Cuenta. Los documentos que pongan de manifiesto los puntos anteriores podrán ser confeccionados por procedimientos informáticos.

Artículo ochenta y ocho.

A los efectos previstos en el artículo anterior la Cuenta General de la Diputación Regional de Cantabria de cada año se formará antes del 31 de agosto del siguiente.

Artículo ochenta y nueve.

Las cuentas a que se refiere el Art. 87 serán formadas por la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, con las de cada una de las entidades autónomas y empresas públicas regionales y demás documentos que deban presentarse al Tribunal de Cuentas.

Artículo noventa.

La contabilidad pública se llevará según los procedimientos informáticos más convenientes, de acuerdo con la índole de las operaciones que deban anotarse, sin perjuicio de que las empresas públicas regionales se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio y demás Leyes mercantiles, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo noventa y uno.

1.- Las autoridades y funcionarios al servicio de la Diputación Regional de Cantabria o de sus entidades autónomas o empresas públicas regionales que por dolo, culpa o negligencia adopten resoluciones, realicen acciones o incurran en omisiones que ocasionen perjuicio a la Hacienda regional quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda, de acuerdo con las Leyes, así como a la obligación de indemnizar los daños causados como consecuencia de aquello.

2.- La responsabilidad en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, excepto cuando concorra dolo, en cuyo caso será solidaria.

3.- Cuando los superiores de los presuntos responsables o los ordenadores de pagos tengan noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Regional, o hubiera transcurrido el plazo señalado en el artículo 50.3 de esta Ley, sin haberse justificado las órdenes de pago a que el mismo se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con igual carácter las medidas precisas para asegurar los derechos de la Hacienda Regional, dando cuenta inmediata al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio para que proceda de acuerdo con sus competencias y conforme a los procedimientos que están establecidos.

Artículo noventa y dos.

Constituyen acciones y omisiones de las cuales resultará la obligación de indemnización a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria:

- a) Incurrir en alcance o malversación afectando al haber de la Diputación Regional.
- b) Administrar los derechos económicos de la Hacienda de la Diputación Regional incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación e ingresos del Tesoro.
- c) Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con crédito insuficiente o infringiendo de otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.
- d) Provocar pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas exigidas reglamentariamente o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.
- g) Cualesquiera otros actos o resoluciones adoptados con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda Regional.

Artículo noventa y tres.

- 1.- Con relación a las acciones y omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo instruido al interesado.
- 2.- El acuerdo de incoación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente corresponderá al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tenga la condición de autoridades, y al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio en los demás casos.
- 3.- La resolución que, previo informe de la Dirección Jurídica de la Diputación Regional de Cantabria, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos de la Hacienda Regional y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se señale.

Artículo noventa y cuatro.

Serán cuentadantes en las que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas:

- a) Los funcionarios y las autoridades que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos.
- b) Los presidentes o directores de las entidades autónomas y empresas públicas regionales dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.
- c) Los particulares que, excepcionalmente, administren recauden o custodien fondos o valores de la Diputación Regional de Cantabria, sin perjuicio de que las respectivas operaciones sean intervenidas.
- d) Los perceptores de las subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria y de los Organismos y Entidades dependientes de la misma.

Artículo noventa y cinco.

- 1.- Los daños y perjuicios determinados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda Regional. En su caso, se procederá a su cobro por vía de apremio.
- 2.- La Hacienda Regional tiene derecho al interés previsto en el artículo 14 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día que éstos se hayan producido.
- 3.- Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos al pago.

Disposiciones Transitorias

Primera.

Mientras la Asamblea Regional de Cantabria no promulgue las normas correspondientes, regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para Cantabria .

Segunda.

Las transferencias de fondos afectados a los servicios transferidos a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrán ser objeto de redistribución en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la presente Ley.

Tercera.

La presente Ley será de aplicación a las finanzas de la Asamblea Regional de Cantabria, con carácter subsidiario de las normas del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria aprobado el 25 de noviembre de 1983 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, número extraordinario 8, de 16 de mayo de 1984, y hasta tanto que, por la misma, se establezca su propia norma de finanzas.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.